Puerto Madryn, de Marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. P. C/ P., G. N. S/ Alimentos" Expte. 405 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1107/2022), por haber interpuesto, la demandada a fs. 47, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 864/22.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de B. P. y O. P. a cargo del Sr. G. N. P. en la suma mensual de pesos cuarenta mil ($ 40.000).

Contra dicha resolución se alza la demandada, fundando su memorial de agravios a fs. 49/51.

Refiere que la a quo se limitó a enunciar el principio general que rige en materia de medidas cautelares mas no desarrolló su aplicación al caso particular.

Sostiene que no analizó cuales son las necesidades urgentes de O. y B., ni los supuestos daños irreparables a los que sus hijos se encuentran expuestos de no resolver otorgando la medida cautelar.

Indica que surge del acuerdo privado de parentalidad y cese de la convivencia que los hijos permanecen al cuidado de ambos progenitores de manera alternada de lo que resulta finalmente distribuida la carga del cuidado diario, así como la de los gastos de la vida diaria de los niños por cuanto permanecen 15 días con cada progenitor.

Asimismo, de dicho documento se desprende que el demandado se retiró del hogar otorgando el uso y goce gratuito del inmueble que fuera asiento del hogar familiar, cediendo además los derechos del mismo a favor de la Sra. S..

También de allí surge que él abona la totalidad de la escuela privada de O. y B. (Mutualista –cuota y matrícula anual-), que paga la totalidad de la cobertura médica Galeno a favor de ambos hijos y que asume a su exclusivo cargo el 100 % de las actividades extraescolares de los niños más el 100% de los gastos extraordinarios (actualmente el viaje de egresados de su hija O.).

Refiere que los gastos detallados por la progenitora que la Magistrada ha tenido en cuenta para fijar los alimentos provisorios, no se encuentran vinculados directamente a la satisfacción de las necesidades urgentes e impostergables de los alimentados que justifiquen una tutela anticipada. Por otro lado, le causa agravio el hecho que, sin previo traslado, la a quo haya tenido por ciertos los ingresos del suscrito en la cifra estimada por la actora.

Señala que dicha omisión le causó agravio por cuanto resultó impidiente de las acciones de impugnar y/o desconocer, argumentar y ofrecer las pruebas pertinentes al efecto.

A fs. 53/54 la actora contesta el memorial de agravios.

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, contesta vista a fs. 64/65, expresando que en el entendimiento que debe priorizar el interés superior de los niños, garantizando se cubran todas sus necesidades hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva es que considera que debe confirmarse la sentencia en crisis.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo

"Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Conforme surge de las constancias de autos - acuerdo arribado por las partes agregado a fs. 9/10 y audiencia celebrada en el juzgado de la instancia inferior de fs. 40- B. y O. permanecen igual cantidad de días con su mamá como con su papá, ya que acordaron un cuidado personal compartido con modalidad alternado. Asimismo se desprende que el Sr. P. se hace cargo 100 % de la cuota de la escuela, de la obra social, actividades extraescolares y gastos extraordinarios de los niños.

No podemos dejar de lado que, en esta oportunidad, debemos resolver un pedido de cuota de alimentos provisorios de dos niños que permanecen igual cantidad de días con su mamá que con su papá, siendo éste último quien afronta todos los gastos de éstos más allá del alimento en sí mismo.

Sin perjuicio de las manifestaciones de la Sra. S., no puede dejar de soslayarse que la ley impone el deber alimentario a ambos padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, edit. Astrea, 1993, pág. 207).

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, la modalidad de cuidado personal compartida y alternada de los niños, con más todos los aportes en especies realizados por el Sr. P. es que corresponde hacer lugar a la queja del demandado y revocar la decisión recurrida.

En rigor de lo expuesto corresponde revocar la sentencia dictada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen por su orden (art. 69 2da. parte del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. M. W. en 10 JUS y los de la Ab. E. Di P. M. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 864/2022 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (Art. 69 2da. parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. W. en 10 JUS y los de la Ab. E. D. P. M. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría.

Registrada bajo N° /2023 SIF.